

Cuando llegue el momento de efectuar algún retoque a la Ley 19.550, previsto para "un plazo relativamente breve" por sus redactores, en lo que a sociedades anónimas se refiere (Exposición de Motivos, Sección V-I) será prudente enmendar algunas disposiciones sobre el funcionamiento de las asambleas que, a nuestro entender, dificultan su realización y la activa participación de los accionistas, a pesar de que, no nos cabe duda, fueron inspiradas en buenos propósitos de protección a estos últimos.

El art. 237 admite que el estatuto pueda autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades previstas por el art. 299. En realidad, no se advierte muy claramente cuál es el sentido práctico de esta prohibición. Precisamente son las sociedades abiertas las que suelen tener más dificultades para obtener quórum en primera convocatoria por la gran dispersión del capital accionario y la poca propensión concurrencista de sus titulares. Sin embargo, la rapidez de la adopción de decisiones en estas sociedades, suele tener vital importancia en los casos de distribución de dividendos, capitalizaciones de saldos de revalúo contable o llamados a suscripción de acciones.

La práctica revela que el número de accionistas que se presentan en segunda convocatoria suele ser el mismo que se inscribió para la primera, con lo cual sólo se logra diferir el tratamiento de temas que, en la mayor parte de los casos, son puramente ordinarios. Nuestra impresión es que las minorías no obtienen ningún beneficio con la postergación. Por el contrario, el manejo del quórum es un resorte de la mayoría que puede perjudicar a la minoría. Mientras tanto, la sociedad incurre en inútiles gastos para la nueva convocatoria.

El mismo art. 237 introdujo, con encomiable realismo y sentido práctico, la institución de la asamblea unánime que ha tenido un uso muy difundido, lo que revela la oportunidad de su exteriorización legal. Pero, estando presentes todos los accionistas, que tienen la oportunidad de expresarse y votar, no parece tan lógico exigir que las decisiones de esa asamblea también sean unánimes para que la reunión pueda considerarse legítima. De lo contrario, basta la oposición del titular de una sola acción, o su abstención, para que la asamblea fracase. Así, por ejemplo, una sociedad anónima donde un director fuera accionista, jamás podría hacer una asamblea ordinaria anual unánime, porque el tal director tendría que abstenerse en la consideración del balance y la memoria, conforme lo ordena el art. 241.

El tercer párrafo del art. 238 obliga a que los certificados de depósito y los recibos que otorga la sociedad en ocasión de la celebración de las asambleas, deban especificar la numeración de las acciones y los títulos. Es sabido que la mayor parte de los bancos e instituciones financieras autorizadas no están en condiciones de discriminar tal numeración por depositante. En la práctica, ni el propio Banco de Desarrollo, propietario de acciones adquiridas en Bolsa, ha podido acreditar esa numeración en oportunidad de concurrir a las asambleas.

Frente a esta situación, el accionista se ve imposibilitado de concurrir a la asamblea, o bien debe afrontar un costo considerablemente mayor por la discriminación de la numeración, inconveniente que no suelen tener los grupos mayoritarios.

Pero lo que más llama la atención es que, en la práctica, la norma no se cumple, por las enormes dificultades que acarrea. Sin embargo, siempre está presente el riesgo de que, frente a algún posible conflicto interno, se la haga valer repentinamente, con lo cual la disposición sólo sirve para un sorpresivo juego especulativo al servicio del más azevado.

El art. 47 de la ley 20.643 ya se hizo cargo de estas dificultades al admitir que la Caja de Valores pueda otorgar certificados de depósito para asistencia a asambleas en los cuales no conste el número de los títulos.

Como culminación de estas sugerencias, proponemos la eliminación de la prohibición de voto del art. 241 en lo que se refiere a la aprobación de los estados contables. En muchas sociedades los principales accionistas son directores, y a veces la totalidad de los accionistas lo son. En tales supuestos, o bien se crea un problema insoluble, o bien las decisiones quedan en manos de la minoría. Nada de eso resulta lógico, como no lo es recurrir a una ficticia interposición de personas para solucionar

el conflicto, que es lo que realmente ocurre en la práctica.

Los directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia deberían tener la posibilidad de votar en la aprobación de los estados contables, sin perjuicio de las responsabilidades que les cabe por aplicación de los artículos 274, 296 y 297 de la ley 19.550. La prohibición del art. 241 sólo debería mantenerse para las resoluciones referentes a su gestión, responsabilidad o remoción.